

RESOLUCION N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Resolución N° 135-0007 del 29 de abril del 2009, se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487 con un caudal de 0,30 L/seg para usos doméstico y pecuario en beneficio del predio denominado "granja avícola La Primavera", ubicado en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo.

Que mediante Auto 135-0065 del 22 de diciembre del 2009 se requiere al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA** para que en el termino de 30 días dé cumplimiento a las obligaciones del permiso otorgado mediante Resolución N° 135-0007 del 29 de abril del 2009.

Que mediante Resolución N° 135-0119-2010 del 14 de septiembre del 2010 se requiere al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, para que proceda a realizar las siguientes actividades:

- Instalar llaves de paso o de regulación, que permitan el control del caudal otorgado
- Llevar los registros del caudal de consumo por día
- Garantizar el buen funcionamiento de los medidores instalados efectuando un mantenimiento periódico a los mismos

Que mediante el articulo segundo se la citada actuación se informa que, con base en los ajustes realizados al sistema de tratamiento de aguas residuales, se sugiere continuar con el respectivo tramite de permiso de vertimientos.

Que mediante Auto 135-0101-2020 del 06 de julio del 2020 se requiere a los señores **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA** en calidad de propietario de la granja avícola La Primavera y Guillermo Valencia como técnico encargado de la granja, para que

tramiten ante la Corporación la concesión de aguas para uso doméstico y pecuario de la misma manera permiso de vertimientos en beneficio de la granja avícola la Primavera.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-00933-2022 del 23 de marzo del 2022, notificado de forma personal el día 02 de abril del 2022, **SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL** al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el día 14 de agosto del 2023, se llevó visita de control y seguimiento en el predio, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados al señor **Gabriel Antonio Gómez**, generándose el Informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-05321-2023 del 23 de agosto del 2023, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

"(...)

La Granja la Primavera, actualmente se encuentra operando, y las aves se encuentran en estado juvenil.

Actualmente el señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA, cuenta con concesión de aguas superficiales otorgada por la Corporación mediante la Resolución N° RE-01759-2023 del 28 de abril de 2023 contenida en el expediente ambiental 056900241724, esta la están utilizando de una manera adecuada, de acuerdo a las condiciones y directrices dadas en la actuación referida.

El señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA, realizó la instalación de dos (2) sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico), en fibra de vidrio con una capacidad de 2.000 litros cada uno, estos a su vez hacen la descarga final del efluente al suelo.

Revisadas las bases de datos de la Corporación, se puede evidenciar que el señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA, no ha tramitado el permiso de vertimientos tal y como se le requería mediante el Auto con radicado No 135-0101 del 06 de julio del 2020.

Los residuos orgánicos y materia orgánica producida en la GRANJA LA PRIMAVERA, son manejados mediante compostera, para posteriormente ser vendidos en el mercado como enmiendas para la fertilización de cultivos

(...)"

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluados los documentos que reposan en el expediente, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reproachable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)

Que una vez determinado lo anterior, mediante el Auto N° AU-03275-2023 del 29 de agosto del 2023, notificado de forma personal el día 31 de agosto del 2023, procede

este Despacho a formular el siguiente pliego de cargos al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487,, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en materia de vertimientos:

“(…)

CARGO ÚNICO: *Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, como consecuencia de la actividad avícola que se viene realizando en el predio denominado “Granja avícola La Primavera”, localizada en la vereda Las Beatrices, del municipio de Santo Domingo Antioquia, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

(…)”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, el investigado no presentó escrito de descargos que permitiera desvirtuar cargo único formulado

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. AU-04344-2023 del 03 de noviembre de 2023, notificado de forma personal por medios electrónicos el día 15 de noviembre de 2023, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0142 del 25 de noviembre del 2009
- Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0088 del 24 de agosto del 2010
- Informe técnico de control y seguimiento N° 135-0152-2020 del 93 de julio del 2020
- Informe técnico de control y seguimiento N° N° IT-01378-2022 del 04 de marzo del 2022
- Informe técnico de control y seguimiento N° IT-05321-2023 del 23 de agosto del 2023

Que en el mismo Auto se da traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la actuación administrativa para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante radicado N° CE-18866-2023 del 20 de noviembre del 2023, el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en su contra.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados.

“(…)

CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales no domésticas, como consecuencia de la actividad avícola que se viene realizando en el predio denominado “Granja avícola La Primavera”, localizada en la vereda Las Beatrices, del municipio de Santo Domingo Antioquia, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, “...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

(…)”

Esta conducta se configuró con ocasión de la ejecución de actividades avícolas en el predio denominado Granja avícola La Primavera sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente.

Si bien, el investigado no presentó pronunciamiento alguno en escrito de descargos, si presentó memorial de alegatos de concusión mediante radicado N° CE-18866-2023 del 20 de noviembre del 2023, argumentando entre otros, que:

“ (…)

Durante 12 años, estuve alejado de mi propiedad por motivos de orden público, por tanto, dejé el cuidado de la granja que es la que me da mi sustento un encargado, sin las recomendaciones legales para el cuidado y administración de la misma, por lo que tuve que salir de afán con la incertidumbre de morir.

Ahora bien, llegué de nuevo luego de realizar diligencias pertinentes de mi desplazamiento a retomar las labores de lo que constituye una buena administración y me encuentro con una serie de anomalías que me han causado una multitud de inconvenientes así: El pago del impuesto predial por más de 10 años, La concesión para el uso del agua ya vencida, la autorización de vertimientos y pozos sépticos también vencidos, y una serie de más cosas que este encargado dejo de hacer y vencer.

Sé que las autoridades ambientales tienen funciones que cumplir, como también deben analizar tal situación, pues el desacato de estas órdenes ambientales de mi parte fue por fuerza mayor. No me estoy Alejando de las normas que rigen el medio ambiente, como tampoco soy ajeno al conocimiento y requisitos que se debe tener para el buen funcionamiento de los trabajos en la avicultura, toda vez que estoy presto y dispuesto a cumplir con sus exigencias y recomendaciones con forme a las normas ambientales.

Si esa corporación ambiental, posee varios informes técnicos como pruebas, deben de analizar de que no era yo el que se encontraba dentro de la administración de la granja.

Para los años 2009, 2010 y 2020, Me encontraba por fuera del Municipio, toda vez que estaba huyendo de la delincuencia que azota la región y el país. Ahora bien, para el año 2022, comencé a gestionar sobre la legalización de nuevo de la merced de agua, lo cual ha obtenido con la ayuda de esa corporación.

En cuanto a la instalación de vertimientos y pozos sépticos, Ya los tengo instalados, pero no he tenido la visita de CORNARE, con el fin de que me den el visto bueno o alguna otra recomendación. Creo que en lo que he fallado, es en la falta de comunicación y notificación a esa entidad sobre los trabajos que he hecho, así sea por tramos o de a poquito, pero creo que estoy cumpliendo y necesito que de esa entidad me realicen una visita para que se enteren de lo que he hecho, y lo demás que me haga falta para cumplir con sus exigencias.

La ley 1313 del año 2009, se podrá aplicar a todas aquellas personas que no cumplan con los requerimientos exigidos por las entidades autónomas, más aún cuando ponen en peligro la salud, y el bienestar de los vecinos, más aún aquellos recursos que son prioritarios para la vida (el agua y el aire), y creo que no estoy contribuyendo a contaminar estos preciados recursos.

Mayor dijera, que el basurero de "La pradera", es quien contamina toda esta región, en sus aguas, en el ambiente, en el aire, con insectos, con roedores, con las aves de rapiña y aún obstaculizando las vías de acceso a los corregimientos de Porce, Botero, que son paso obligado.

La ley 1437 del año 2011, nos da facultades para manifestar nuestros intereses y desacuerdos en este proceso investigativo es por ello que estos solicitado a esta entidad autónoma, acoger mi pronunciamiento, porque vuelvo a repetir, salí de mi propiedad obligado, dejando todo a la deriva en manos de una persona irresponsable, quien no fue capaz de pagar al menos los impuestos o catastro municipal, sino también todo lo concerniente a la parte ambiental, en el sentido de la merced de agua, como también las exigencias para la instalación de pozos sépticos y vertimientos.

Es cierto que todos los ciudadanos debemos y tenemos la obligación de aportar sobre la conservación del medio ambiente ya que es patrimonio común, y el estado debe hacer cumplir estas prerrogativas, pero no es obligación de unos cuantos, ya que estos derechos son de utilidad pública y de un interés social.

Es de anotar que estoy cumpliendo con las recomendaciones y exigencias de esa entidad, por lo que creo que no soy merecedor de alguna sanción, antes bien he hecho lo imposible por conservar el ambiente, y las aguas ya que ellos son el patrimonio material de toda la humanidad.

(...)"

Frente a la petición:

"Sea exonerado de alguna sanción, toda vez que las inconsistencias de han derivado por fuerza mayor, debido a la situación de orden público que ha vivido la región y la región y el país entero" .

En principio, se hace necesario hacer unas precisiones respecto a la facultad sancionatoria conferida a las autoridades ambientales, al igual que frente a la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El artículo 1° de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 del 2024, preceptúa:

ARTÍCULO 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6º de la ley 2387 del 2024, el cual reza: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En derecho administrativo sancionador, la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad-deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo no agrava la sanción, pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

"...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad."

Que la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

Entendido lo anterior, es menester señalar que, de acuerdo a la formulación de cargos, las actividades desarrolladas en el predio del señor Gabriel Antonio Gómez denominado granja avícola La Primavera constituyen una infracción a la normatividad ambiental en el entendido que se desarrollaban sin contar con los permisos ambientales de que trata el artículo 2.2.3.3.5.1; pues no basta solo con la realización de las gestiones y diligencias, toda vez que, no se exonera simplemente con manifestaciones de generalidad, en el sentido de afirmar que se ha obrado diligente y cuidadosamente, o demostrando hechos mediante testimonios propios, sino con la ejecución completa de las actividades acordes con el instrumento de manejo y control ambiental establecido.

En el memorial de alegatos de conclusión, el investigado avoca la causal eximente de responsabilidad consistente en fuerza de mayor, indicando que durante las vigencias 2009, 2010 y 2020 se encontraba fuera del municipio, desconociendo requerimientos formulados, no obstante, de acuerdo a la documentación que reposa en el expediente se advierte que mediante radicado 135-0068 del 26 de mayo del 2010 el señor Gómez Sepúlveda brinda informe de las acciones adelantadas indicando que *"Para los permisos de vertimientos de aguas se modificaron las tapas de los pozos sépticos los cuales permiten su mantenimiento"*

Se considera pertinente además traer a colación lo indicado en el informe técnico 135-0152-2020 del 03 de julio del 2020 en cual reza *" en la granja avícola se están adecuando las instalaciones para retomar la actividad avícola, que según el técnico del predio fueron suspendidas hace 20 meses"* Posteriormente mediante el informe IT-01378-2022 del 04 de marzo del 2022 se advierte que *"Hasta la fecha de la visita la granja la Primavera no cuenta con los permisos de vertimientos ni concesión de aguas"*

Y finalmente, mediante el informe técnico N° IT-05321-2023 del 23 de agosto del 2023 se indica *"Revisadas las bases de datos de la Corporación se puede evidenciar que el señor GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA no ha iniciado el trámite de permiso de*

vertimientos tal y como se le requería mediante el auto con radicado N° 135-0101 del 06 de julio del 2020"

Pese a los diferentes requerimientos formulados por parte de la Corporación, solo hasta el mes de enero del 2024, el investigado presentó la documentación requerida para dar inicio al trámite ambiental de permiso de vertimientos.

No obstante, teniendo en cuenta que en el predio se realizó la instalación de dos sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico) con descarga final del efluente al suelo (informe técnico N° IT-05321-2023 del 23 de agosto del 2023) esta Corporación se acoge al principio de favorabilidad de que trata el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, así la cosas, se procede a realizar una valoración objetiva de los hechos investigados.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056900205039, a partir del cual se concluye que el cargo formulado, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° AU-03275-2023 del 29 de agosto del 2023 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: "*Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.*"

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de*

que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)". ..

Se advierte, además, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme lo consagra el artículo arriba mencionado, en el entendido de que el investigado ha tramitado ante la Corporación los permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la actividad avícola.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico con radicado N° **IT-01815-2025 del 25 de marzo del 2025**, en el cual se establece lo siguiente:

"(...)"

a. Procedimiento técnico:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 2086 del 2010, la tasación de la multa se basa en los siguientes criterios definidos en la fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

INFORME TASACIÓN DE MULTA			
1. Asunto:		Valoración multa	
2. Radicado y fecha:			
3. Municipio y código:		Santo Domingo Código	4. Vereda y código: Las Beatrices Código: 69020050000003
5. Paraje o sector:		La Eme Las Beatrices	6. Actividad Avícola La Primavera
7. Proyecto, Obra o actividad:			
8. Nombre del predio:		Granja La Primavera	9. Folio de matrícula inmobiliaria (FMI): 11774
10. Localización exacta donde se presenta el asunto: Desde el Municipio de Santo Domingo se toma vía que conduce al sector conocido como molino viejo, tomando la dirección hacia el Municipio de Cisneros, después de pasar la escuela Las Beatrices, a unos 10 minutos se encuentra sobre la margen derecha el ingreso a la Granja Avícola.			
11. Coordenadas del predio		X:-75 11 36.200	Y:6 31 30.09 Z:1215
12. Nombre del presunto infractor:		GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA	
13. C.C o NIT del presunto infractor:		70.976.487	
14. Expediente No:		56900205039	
15. Fecha de elaboración de informe:		26 de febrero del 2025	
16. Participantes en la tasación multa			
Nombre y Apellido		En Calidad de	
Luz Veronica Pérez Henao		Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare	
John Eduer Marín Morales		Abogado- Secretario Técnico del Comité	
Carlos Mario Sánchez Agámez		Profesional Subdirección General de Servicio al Cliente	
Orlando Alberto Vargas		Técnico Regional Porce Nus	
Paola Andrea Gómez Cortés		Abogada- Regional Porce Nus	
17. OBJETO:			
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor Gabriel Antonio Gómez Sepulveda , el cual reposa en el expediente 56900205039 y en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015., según lo ordenado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015.			

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	B+[(α*R)*(1+A)+Ca]* Cs	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	Y*(1-p)/p	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	y1+y2+y3	0,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	0,00	El usuario adelantó el trámite y fue otorgado mediante Resolución con radicado No. RE-00731-2024 del 05 de marzo del 2024
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	El predio se ubica sobre vía principal y en proximidades de una institución educativa rural, por lo que es de fácil identificación
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	((3/364)*d)+ (1-(3/364))	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Resulta de número de visitas de control y seguimiento realizadas en el proyecto donde se identificó la infracción. Diligencias realizadas durante los días 30 de junio del 2020, 24 de febrero del 2022 y 14 de agosto del 2023, plasmado en los informes técnicos N° 135-0152-2020, IT-01378-2022 y el IT-05321-2023, respectivamente.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 x SMMLV) x r	62.804.820,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,04	
CARGO ÚNICO: Generar vertimientos de aguas residuales domésticas, como consecuencia de la actividad avícola que se viene realizando en el predio denominado "Granja avícola La Primavera", localizada en la vereda Las Beatrices, del municipio de Santo Domingo Antioquia, sin permiso de la Autoridad Ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, "...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Desde la primera visita se identificó que a pesar que se estaban generando vertimientos de aguas residuales al suelo sin permiso, estas aguas pasaban previamente por un sistema de tratamiento, además, las aguas residuales generadas son domésticas y podría tener una rápida asimilación por el recurso.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El vertimiento se realiza de manera puntual por lo que se determina que la extensión es inferior a una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Dadas las características del vertimiento generado (aguas residuales domésticas) se determina que la persistencia del efecto es inferior a seis meses. Además, estas aguas llegaban al suelo luego de pasar por un sistema de tratamiento.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Conforme a las características de la intervención, y las condiciones del vertimiento, se determina que el sistema tiene la capacidad de recuperarse en un tiempo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Con la intervención humana (adecuación de los sistemas y manejo del vertimiento), se determina que el bien de protección se puede recuperar en un tiempo inferior a 6 meses.
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
TABLA 2				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético

TABLA 3				TABLA 4				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Considerando que el vertimiento se trata de aguas residuales domésticas que tenían un tratamiento previo, se considera que la probabilidad ocurrencia del efecto asociado a la contaminación del recurso suelo es muy baja.						
TABLA 5								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES					Valor	Total		
Reincidencia.					0,20	0,00		
Cometer la infracción para ocultar otra.					0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.					0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.					0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.					0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.					0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.					0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.					0,20			
Justificacion Agravantes: No se identifican en el expediente								
TABLA 6								
Circunstancias Atenuantes					Valor	Total		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.					-0,40	0,00		
Justificacion Atenuantes: No se identifica en el expediente								
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN					Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.					-0,3	0,00		
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos					-0,15	0,00		
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:					0,00			
Justificacion costos asociados: No se identifica en el expediente								
TABLA 7								
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR								
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN		Capacidad de Pago	Resultado				
	1		0,01					
	2		0,02					
	3		0,03					
	4		0,04					
	5		0,05					
	6		0,06					
Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01	0,04					
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores pre-sentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa						Factor de Ponderación	
	Microempresa						0,25	
	Pequeña						0,50	
	Mediana						0,75	
	Grande						1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos						Factor de Ponderación	
							1,00	
							0,90	
							0,80	
							0,70	
							0,60	
	Categoría Municipios						Factor de Ponderación	
			Especial	1,00				
			Primera	0,90				
			Segunda	0,80				
			Tercera	0,70				
			Cuarta	0,60				
			Quinta	0,50				
Sexta	0,40							

Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica del señor Gabriel Antono Gómez con cédula de ciudadanía N° 70976487, se ingresó a la base de datos del SISBEN IV, encontrando que el usuario pertenece al Grupo C, Subgrupo C11 (de 18), reportado como "Vulnerable", así las cosas, se Verificó la Ventanilla Única de Registro -VUR, encontrando que el investigado, se reporta como titular del derecho de dominio de 03 bienes inmuebles, ubicados en el municipio de Santo Domingo (FMI N° 026-28149, 026-28147 y 026-11774), en tal sentido después de realizar una ponderación de los datos, se establece que el señor Gabriel Antono Gómez tiene una capacidad de pago de 0,04".		
	VALOR MULTA:	2.553.602,57
	UVB	\$ 221,05
19. CONCLUSIONES:		
19.1. 19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de 221,05 UVB equivalentes para el año en que se tasó la multa a Dos Millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos dos pesos con cincuenta y siete centavos (\$2'553.602,57)		
20. RECOMENDACIONES:		
20.1.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, del cargo formulado mediante Auto N° AU-03275-2023 del 29 de agosto del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de **DOSCIENTOS VEINTI UNO CON CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (221,05 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Para el año 2025, corresponde a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$2'553.602,57)**

Parágrafo 1: El señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7° de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487, en el Registro Único

Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **GABRIEL ANTONIO GÓMEZ SEPULVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.976.487.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056900205039
Fecha: 28/03/2025
Proyectó: Abogada Paola Andrea Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nús